



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, TITULAR DEL PERMISO DE GESTIÓN INDEPENDIENTE G/21317/GES/2018, LA NUEVA ZONIFICACIÓN TARIFARIA Y LA LISTA DE TARIFAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL APLICABLES PARA EL PERIODO DEL 1 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante la resolución RES/080/99 del 2 de junio de 1999, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) el permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), y aprobó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural, la Lista de Tarifas y Trayectos y el Ingreso Máximo y las Zonas Tarifarias del SNG para el primer periodo de prestación de servicios.

SEGUNDO. Que mediante la resolución RES/406/2007 del 30 de octubre de 2007, la Comisión autorizó la lista de tarifas máximas y el ingreso máximo inicial para el segundo periodo de prestación del servicio del SNG, así como la metodología tarifaria correspondiente, incluyendo la determinación de cinco (5) zonas tarifarias.

TERCERO. Que en el resolutivo Duodécimo de resolución referida en el resultando anterior, se aprobó la incorporación de los conceptos “cargo por extracción o tránsito por zona” y “cargo nacional por inyección” como tarifas asociadas al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI) cuyos valores serían determinados una vez que se establecieran los lineamientos o criterios de incorporación de infraestructura a dicho sistema.

CUARTO. Que el 28 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

QUINTO. Que mediante la resolución RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, la Comisión autorizó la incorporación al STNI el sistema de transporte a cargo de Gasoductos de Tamaulipas (GDT), declarando también al SNG como el sistema central del STNI, y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del SNG, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas y la condición 3.5 que regula el servicio de transporte en el STNI.

SEXTO. Que derivado del Decreto del 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, el 11 de agosto de 2014 se publicó la Ley de Hidrocarburos (LH) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), misma que, en términos de sus artículos Primero y Segundo Transitorios, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958, con las salvedades a que se refieren los artículos Cuarto, Quinto y Décimo Noveno transitorios de la propia LH.

SÉPTIMO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la LH, y conforme al artículo Décimo segundo transitorio, primer párrafo, establece que el Ejecutivo Federal emitirá el Decreto de creación del organismo público descentralizado (la Decreto de Creación) denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) encargado de la gestión, administración y operación de Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado (SISTRANGAS), antes SNTI. Asimismo, en dicha fecha se publicó la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), en el mismo medio de difusión oficial.

OCTAVO. Que el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del CENAGAS, mismo que, en sus artículos primero y segundo, prevé que lo establece como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía (SENER), que se encargará de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

NOVENO. Que mediante la resolución RES/481/2014 del 17 de octubre de 2014, la Comisión otorgó al CENAGAS el permiso provisional de gestión del SISTRANGAS P/006/GES/2014 con una vigencia de ciento ochenta días naturales a partir de la emisión del Decreto, misma que fue ampliada mediante las resoluciones RES/131/2015 y RES/791/2015.

DÉCIMO. Que el 31 de octubre de 2014, se publicó, en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

UNDÉCIMO. Que mediante la resolución RES/130/2015 del 19 de febrero de 2015, la Comisión modificó el permiso del SNG y autorizó a PGPB la cesión del mismo a favor del CENAGAS en su carácter de transportista.

DUODÉCIMO. Que mediante la resolución RES/182/2016 del 10 de marzo de 2016, la Comisión realizó la actualización del permiso G/061/TRA/1999, por cambio de titular, quedando a nombre del CENAGAS.

DECIMOTERCERO. Que el 25 de julio de 2016, la SENER publicó la Política Pública para la Implementación del Mercado de Gas Natural (la Política Pública).

DECIMOCUARTO. Que el 28 de septiembre de 2016, mediante la resolución RES/1037/2016, la Comisión aprobó al CENAGAS llevar a cabo el procedimiento de temporada abierta para la reserva de capacidad en el SISTRANGAS, mismo que fue modificado a través de las resoluciones RES/1381/2016, RES/1632/2016, RES/1958/2016, RES/115/2017 y RES/1215/2017.

DECIMOQUINTO. Que mediante la resolución RES/050/2017 del 26 de enero de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS las tarifas del SISTRANGAS aplicables para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

DECIMOSEXTO. Que a través del Acuerdo Número A/021/2017 del 1 de junio de 2017, la Comisión emitió el aviso del inicio del régimen permanente de reserva de capacidad y dejó de ser aplicable la tarifa del servicio volumétrico establecida en la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996. Dicho aviso surtió efectos a partir del 1 de julio de 2017.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOSÉPTIMO. Que mediante la resolución RES/2673/2017 del 23 de noviembre de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS el requerimiento de ingresos diario para el cuarto periodo de prestación del servicio de transporte de gas natural aplicable al SNG, el cual concluye el 31 de diciembre de 2022.

DECIMOCTAVO. Que mediante la resolución RES/2674/2017 del 23 de noviembre de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión del SISTRANGAS, aplicable al periodo del 1 de enero de 31 de diciembre de 2018.

DECIMONOVENO. Que a través de la resolución RES/2675/2017 del 23 de noviembre de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS la lista de tarifas del SISTRANGAS aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2018, y que, en el resolutivo Cuarto de dicha resolución, se estableció que el CENAGAS debía presentar a más tardar el 31 de marzo de 2018 la propuesta de la nueva zonificación y la lista de tarifas del SISTRANGAS conforme a dicha nueva zonificación.

VIGÉSIMO. Que mediante el escrito CENAGAS-UGTP/DEAER/014/2018 recibido en la Comisión el 28 de marzo de 2018, en cumplimiento al resolutivo Cuarto de la resolución RES/2675/2017, el CENAGAS en su carácter de gestor técnico presentó a la Comisión la propuesta de la nueva zonificación y tarifas aplicables al SISTRANGAS para el segundo semestre de 2018.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que a través del oficio UGN-250/40457/2018, notificado el 9 de mayo de 2018, la Comisión requirió al CENAGAS información relativa a la propuesta de la nueva zonificación y tarifas aplicables al SISTRANGAS.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que a través del escrito CENAGAS-UGTP/DEAER/023/2018, recibido en la Comisión el 23 de mayo de 2018, el CENAGAS dio cumplimiento al requerimiento de información al que se refiere el resultando inmediato anterior.

VIGÉSIMO TERCERO. Que mediante el escrito CENAGAS-UGTP/DEAER/026/2018, recibido en la Comisión el 4 de junio de 2018, el CENAGAS informó sobre el procedimiento interno de implementación para la aplicación de las tarifas del segundo semestre de 2018, por medio del sistema de facturación *MyQuorum Pipeline Transaction Management (MyQuorum)*, y solicitó a la Comisión se pronunciara sobre la lista de tarifas a aplicar durante el periodo de implementación.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

VIGÉSIMO CUARTO. Que mediante la resolución RES/1399/2018 del 28 de junio de 2018, la Comisión otorgó al CENAGAS el título de permiso definitivo de gestión independiente del SISTRANGAS con número G/21317/GES/2018.

VIGÉSIMO QUINTO. Que mediante la resolución RES/1404/2018 del 28 de junio de 2018, la Comisión aprobó la ampliación de la vigencia de la lista de tarifas aprobadas mediante la resolución RES/2675/2017 para el periodo comprendido del 1 al 31 de julio de 2018.

VIGÉSIMO SEXTO. Que mediante el oficio SE-300/58860/2018 del 12 de julio de 2018, la Comisión dio a vista al CENAGAS, el proyecto de “Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente G/21317/GES/2018, la nueva zonificación tarifaria y la lista de tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural aplicables para el periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2018”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que mediante el escrito DEAER/00040/2018 recibido en la Comisión el 20 de julio de 2018, el CENAGAS se manifestó respecto del proyecto de resolución al que hace mención el resultando inmediato anterior, indicando que, aplicará las tarifas que apruebe la Comisión y solicitando considerar los tiempos que conlleva la implementación de una nueva zonificación tarifaria y lista de tarifas en el sistema *MyQuorum*, es decir, un periodo de seis semanas a partir de la notificación de la resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente del transporte de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio, entre otros.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción II de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la LH, y 69 y 77 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen, entre otras, las actividades de transporte por medio de ductos de gas



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

natural, aprobar las tarifas aplicables, otorgar permisos, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permisionados.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 60 de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, los gestores de sistemas integrados tienen como objeto:

- I. Coordinar a los distintos permisionarios de transporte por ducto y almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;
- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de transporte o almacenamiento que compongan el sistema integrado, en los términos que determine la Comisión;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del sistema integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del sistema integrado que corresponda.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la LH y Segundo y Cuarto, fracción XV del Decreto de Creación, el CENAGAS es el encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en dicho sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional. Además, cuenta con la facultad para gestionar los actos jurídicos y demás acciones que resulten necesarias para que los permisionarios lleven a cabo la prestación de los servicios en el SISTRANGAS, bajo condiciones que permitan optimizar el uso de la infraestructura.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Que la zonificación del SNG a la que se refiere la resolución RES/080/99, consistió en el establecimiento de diecinueve zonas tarifarias con base en un modelo que calculaba la tarifa dependiendo el trayecto y los costos de los servicios asignados. En dicho modelo, la tarifa aplicable era determinada por medio de combinaciones entre puntos de inyección y extracción.

SÉPTIMO. Que en el considerando Undécimo de la resolución RES/406/2007, a la que se refiere el resultando Segundo de la presente resolución, se estableció que era conveniente replantear el modelo tarifario del SNG a fin de minimizar situaciones de arbitraje en los diferentes trayectos del SNG, y facilitar la implementación de un esquema que permitiera, en su caso, incorporar de manera sistemática (esquema *rolled-in*) en el STNI, los requerimientos de ingreso eficientes de diversos transportistas.

OCTAVO. Que el replanteamiento tarifario, a que hace referencia el considerando inmediato anterior, consistió en considerar criterios de capacidad y de distancia, por lo que se seleccionó el método *MCF-mile* para la determinación de tarifas, el cual relaciona los costos de operación del sistema de gasoductos correspondiente con su capacidad y longitud, considerando la división de dicho sistema en zonas. Dicho método asigna los costos no relacionados con la distancia ni con la capacidad a un cargo estándar para todos los usuarios del sistema, mientras que los costos relacionados con la distancia y la capacidad son asignados a cargos por zonas.

NOVENO. Que en la resolución RES/406/2007, se estableció una nueva distribución geográfica para efectos tarifarios compuesta por cinco zonas: Norte, Golfo, Occidente, Centro y Sur, siguiendo la lógica de ventas de primera mano y operación volumétrica bajo la cual, en ese momento, operaba PGPB, con el objetivo de minimizar arbitrajes en el cálculo de los precios de venta, en las distintas regiones y contar con una zonificación que serviría como base para la determinación de las tarifas correspondientes a partir del método *MCF-mile*.

DÉCIMO. Que en la aprobación del modelo tarifario referido en el considerando Octavo anterior, los cargos determinados por el método *MCF-mile* fueron denominados estampillas, donde la estampilla nacional correspondía al cargo estándar para todos los usuarios del sistema y las estampillas por zonas, a los cargos por zona en función de la distancia recorrida y las unidades de gas que fluían. Esto resultó en que las tarifas



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

aplicables a una ruta eran calculadas a través de sumar las estampillas de las zonas correspondientes y la estampilla nacional.

UNDÉCIMO. Que en el considerando Noveno de la resolución RES/370/2013 se estableció que, con relación a la creación de la zona tarifaria Istmo y a la definición de la tarifa para dicha zona, la Comisión resolvería a través de la resolución que determinara las tarifas máximas aplicables al tercer periodo de operaciones del SNG, por lo que, mediante la resolución RES/550/2013, se aprobó la lista de tarifas máximas para el tercer periodo de prestación de servicios del SNG, en la que se incluyó la zona tarifaria Istmo.

DUODÉCIMO. Que el 28 de septiembre de 2016, mediante la resolución RES/1037/2016, se implementó un esquema de reserva contractual para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el SISTRANGAS, de conformidad con la Política Pública, referida en el resultando Decimotercero.

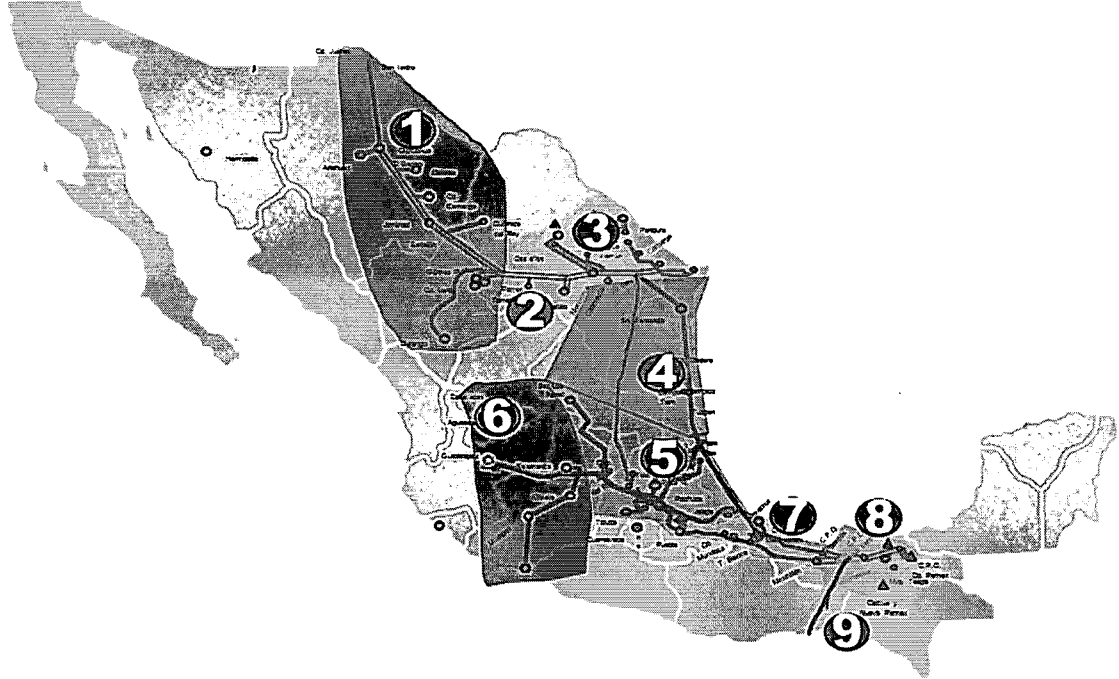
DECIMOTERCERO. Que la zonificación tarifaria vigente del SISTRANGAS no fue determinada con base en un mercado de reserva de capacidad sino desde el enfoque de la operación volumétrica de PGPB en el que se venía operando bajo el esquema de ventas de primera mano, en el cual se agregaban los costos del transporte y la comercialización de la molécula.

DECIMOCUARTO. Que derivado de lo mencionado en los considerados Undécimo y Decimotercero anteriores, la propuesta de la nueva zonificación tarifaria para el SISTRANGAS, elaborada y presentada por el CENAGAS, referida en el resultando Vigésimo, consiste en una distribución geográfica de nueve zonas, definidas a través de la infraestructura existente que conforma el SISTRANGAS y la ubicación de los puntos de inyección, extracción, confluencia y bifurcación, así como por la presencia y actividad por parte de los grupos comerciales, representadas gráficamente por el siguiente mapa:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Figura 1. Mapa de la nueva zonificación del SISTRANGAS



Fuente: elaboración de la Comisión Reguladora de Energía

Donde las 9 (nueve) zonas se delimitan de la siguiente manera:

- I. Zona 1. Los límites que definen esta zona en el SISTRANGAS son: i) el límite Norte que es la frontera con los Estados Unidos de América, punto de inyección "Gloria a Dios"; ii) el límite Sur que es el punto de extracción "Durango", y iii) el límite Este que se establece al oriente de la Estación de Compresión Chávez.
- II. Zona 2. Los límites que definen esta zona en el SISTRANGAS son: i) el límite Oeste que se establece al oriente de la "Estación de Compresión Chávez", y ii) el límite Este que se establece al oriente del punto de extracción "Ramos Arizpe".
- III. Zona 3. Los límites que definen esta zona en el SISTRANGAS son: i) el límite Noroeste que se define en el punto de inyección "Monclova"; ii) el límite Oeste que se establece al oriente del punto de extracción "Ramos Arizpe"; iii) el límite Este que se define en el punto de extracción "Matamoros", y iv) el límite Sur que se establece al norte del



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

punto de extracción "Mareógrafos", al sur del punto de inyección "Ramones" y al sur del punto de inyección "Burgos".

- IV. Zona 4. Los límites que definen esta zona en el SISTRANGAS son: i) el límite Norte que se establece al norte del punto de extracción "Mareógrafos", al sur del punto de inyección "Ramones" y al sur del punto de inyección "Burgos"; ii) el límite Oeste que se establece al oriente de la Estación de Compresión "Villa Hidalgo", y iii) el límite Sureste que se define al sur en el punto de extracción "Tamazunchale".
- V. Zona 5. Los límites que definen esta zona en el SISTRANGAS son: i) el límite Noroeste que se establece al oriente "EC Villa Hidalgo"; ii) el límite Noreste que se define al sur en el punto de extracción "Tamazunchale"; iii) el límite Sureste que se establece al sur de la "Estación de Compresión Cempoala"; iv) el límite Sur que se define al sur del punto de extracción "Venta de Carpio", y v) el límite Oeste que se define al oeste de "Apaseo el Alto".
- VI. Zona 6. Los límites que definen esta zona en el SISTRANGAS son: i) el límite Este que se define al oeste de "Apaseo el Alto"; ii) el límite Norte que se define en el punto de extracción "Zacatecas"; iii) el límite Oeste que se define en el punto de extracción "El Castillo", y iv) el límite Sur que se define en el punto de extracción "ISPAT".
- VII. Zona 7. Los límites que definen esta zona en el SISTRANGAS son: i) el límite Noroeste que se define al oeste del punto de extracción "Venta de Carpio"; ii) el límite Noreste que se establece al sur de la "Estación de Compresión Cempoala", y iii) el límite Sureste que se define al oeste de la "Estación de Compresión Juan Díaz Covarrubias" y al noroeste de dicha estación.
- VIII. Zona 8. Los límites que definen esta zona en el SISTRANGAS son: i) el límite Suroeste que se define al oeste de la "Estación de Compresión Juan Díaz Covarrubias" y al noroeste de dicha estación, y ii) el límite Sur que se encuentra al norte de la E.C. Jáltipan, al Este de la estación de bombeo Donají y hacia el caribe el límite se define en el punto de extracción Apasco.
- IX. Zona 9. Los límites que definen esta zona en el SISTRANGAS son: i) el límite Norte que se encuentra al norte de la E.C. Jáltipan, y ii) el límite Sur que lo define el punto de extracción Salina Cruz.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOQUINTO. Que en la Zona 9 sólo se encuentra el gasoducto Jáltipan – Salina Cruz el cual tiene 12 pulgadas de diámetro, 233 kilómetros de longitud y 90,200 GJ/día de capacidad máxima operativa, y su incorporación al SNG fue solicitada por PGPB, la cual fue aprobada por la Comisión mediante la resolución RES/370/2013. Este gasoducto suministra gas natural únicamente a la refinería Ing. Antonio Dovalí Jaime, propiedad de Petróleos Mexicanos (Pemex), en el estado de Oaxaca, sin utilizar la infraestructura del resto del SISTRANGAS.

DECIMOSEXTO. Que la propuesta tarifaria aplicable al segundo semestre de 2018 que el CENAGAS remitió para su aprobación a la Comisión, parte de la zonificación referida en el considerando Decimocuarto anterior. Los elementos que integran la propuesta tarifaria para el SISTRANGAS son los siguientes:

1. Base económica (numerador). El ingreso a recuperar durante el segundo semestre de 2018 corresponde a lo aprobado mediante la resolución RES/2675/2017 de las tarifas del SISTRANGAS para el primer semestre de 2018, considerando el ajuste relacionado con el saldo obtenido al 31 de diciembre de 2017, por la finalización del mecanismo del ajuste por balanceo, conforme lo establecido en el acuerdo A/056/2015.
2. Capacidad reservada en base firme (denominador). La propuesta de tarifas considera como capacidad reservada el resultado de la Temporada Abierta efectuada durante el primer semestre de 2017, sin considerar la capacidad en firme definitiva contratada para el segundo semestre de 2018, debido a que la firma de los contratos de dicha capacidad se llevaría a cabo entre el 2 de mayo y el 1 de junio de 2018, conforme al proceso de renovación y/o modificación de contratos publicado por el CENAGAS el 19 de febrero de 2018.
3. Diseño tarifario.
 - I. Se calculó un escenario base con la metodología *MCF-mile*.
 - II. Se determinó un modelo tarifario exclusivo para la Zona 9, correspondiente al Istmo, debido a que sólo existe un único usuario que utiliza el gasoducto de dicha zona, Jáltipan-Salina Cruz. La tarifa se calculó a partir de los costos de servicio asociados a dicho gasoducto, considerando un factor de



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

utilización del 100% respecto a la capacidad del sistema, donde el remanente del Requerimiento de Ingresos (RI) del SNG, determinado a partir de la reserva de la capacidad de dicho gasoducto de alrededor del 50%, fue integrado en las demás zonas.

Se determinó una tarifa nacional en función de los costos no relacionados con la distancia ni con la capacidad.

4. Mecanismo de ajuste por variaciones contractuales. El CENAGAS incluyó en su propuesta un mecanismo que permitiera brindarle certidumbre sobre los ingresos mensuales facturados y honrarse sus obligaciones de pago respecto de los sistemas integrantes, así como enfrentar los costos derivados de la actividad de gestión.

DECIMOSÉPTIMO. Que como resultado de lo referido en los considerandos Decimocuarto al Decimosexto anteriores, la propuesta del CENAGAS respecto a la lista de tarifas de transporte aplicables al SISTRANGAS para el segundo semestre de 2018 es la siguiente:

Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en base interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por Uso	
Zona 1	5.98010	0.00000	5.92089
Zona 2	3.84511	0.00000	3.80704
Zona 3	2.80320	0.00000	2.77545
Zona 4	3.98009	0.00000	3.94068
Zona 5	2.99841	0.00000	2.96872
Zona 6	3.87063	0.00000	3.83231
Zona 7	2.30663	0.00000	2.28379
Zona 8	2.98324	0.00000	2.95370
Zona 9	6.14934	0.00000	6.08846
Tarifa Nacional	0.71946	0.00000	0.71234

Tarifas por punto de inyección – extracción

Tarifas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en base interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por Uso	
Para el gas inyectado en Zona 1 y extraído en zona:			
Zona 1	6.69956	0.00000	6.63323
Zona 2	10.54467	0.00000	10.44027
Zona 3	13.34787	0.00000	13.21571
Zona 4	NA	NA	NA
Zona 5	NA	NA	NA
Zona 6	NA	NA	NA
Zona 7	NA	NA	NA
Zona 8	NA	NA	NA
Zona 9	NA	NA	NA



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Para el gas inyectado en Zona 3 y extraído en zona:			
Zona 1	13.34787	0.00000	13.21571
Zona 2	7.36777	0.00000	7.29482
Zona 3	3.52266	0.00000	3.48778
Zona 4	7.50275	0.00000	7.42847
Zona 5	10.50116	0.00000	10.39719
Zona 6	14.37179	0.00000	14.22950
Zona 7	12.80779	0.00000	12.68098
Zona 8	NA	NA	NA
Zona 9	NA	NA	NA
Para el gas inyectado en Zona 4 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	NA	NA
Zona 2	NA	NA	NA
Zona 3	7.50275	0.00000	7.42847
Zona 4	4.69955	0.00000	4.65302
Zona 5	7.69796	0.00000	7.62174
Zona 6	11.56859	0.00000	11.45405
Zona 7	10.00459	0.00000	9.90553
Zona 8	NA	NA	NA
Zona 9	NA	NA	NA
Para el gas inyectado en Zona 5 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	NA	NA
Zona 2	NA	NA	NA
Zona 3	NA	NA	NA
Zona 4	7.69796	0.00000	7.62174
Zona 5	3.71787	0.00000	3.68106
Zona 6	7.5885	0.00000	7.51337
Zona 7	6.02450	0.00000	5.96485
Zona 8	NA	NA	NA
Zona 9	NA	NA	NA
Para el gas inyectado en Zona 6 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	NA	NA
Zona 2	NA	NA	NA
Zona 3	NA	NA	NA
Zona 4	NA	NA	NA
Zona 5	7.58850	0.00000	7.51337
Zona 6	4.59009	0.00000	4.54464
Zona 7	9.89513	0.00000	9.79716
Zona 8	NA	NA	NA
Zona 9	NA	NA	NA
Para el gas inyectado en Zona 7 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	NA	NA
Zona 2	NA	NA	NA
Zona 3	NA	NA	NA
Zona 4	NA	NA	NA
Zona 5	6.02450	0.00000	5.96485
Zona 6	9.89513	0.00000	9.79716
Zona 7	3.02609	0.00000	2.99613
Zona 8	6.00933	0.00000	5.94983
Zona 9	NA	NA	NA
Para el gas inyectado en Zona 8 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	NA	NA
Zona 2	NA	NA	NA
Zona 3	NA	NA	NA
Zona 4	NA	NA	NA



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zona 5	9.00774	0.00000	8.91855
Zona 6	12.87837	0.00000	12.75086
Zona 7	6.00933	0.00000	5.94983
Zona 8	3.70270	0.00000	3.66604
Zona 9	9.85204	0.00000	9.75449
NA: no aplica.			

DECIMOCTAVO. Que los criterios regulatorios para la implementación de un mercado de gas natural consisten en la provisión de información suficiente, el régimen de reserva de capacidad, el acceso abierto a los sistemas de transporte y la competencia en la actividad de comercialización, de conformidad con la Política Pública.

DECIMONOVENO. Que el método *MCF-mile* presenta características aplicables a las condiciones actuales del mercado de reserva de capacidad de transporte de gas natural, en razón de que relaciona los costos de operación de un sistema con su capacidad y longitud, considerando la división del sistema en zonas. Dicho método asigna los costos no relacionados con la distancia ni con la reserva de capacidad a un cargo estándar para todos los usuarios del SISTRANGAS mientras que los costos relacionados con la distancia y la capacidad son asignados a cargos por zonas.

VIGÉSIMO. Que de conformidad con el considerando Decimoquinto anterior, Pemex es el único usuario del gasoducto Jáltipan – Salina Cruz.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que la Comisión evaluó la nueva zonificación y el diseño tarifario de la propuesta del CENAGAS, a fin de validar que se apegaran a los principios regulatorios consistentes en minimizar las barreras a la entrada, garantizar el acceso abierto efectivo a los sistemas de transporte y definir los derechos de propiedad en el régimen de reserva de capacidad y en su mercado secundario, identificando lo siguiente:

1. Propuesta de la nueva zonificación. La Comisión observa que la nueva zonificación propuesta por el CENAGAS es consistente con las mejores prácticas internacionales y fue determinada con base en los flujos de transporte en el SISTRANGAS, considerando los puntos de inyección, puntos de extracción del sistema (rutas) y los puntos de confluencia del gas natural.
2. Diseño tarifario. De conformidad con el anexo metodológico de la resolución RES/311/2010 al que se refiere el resultando Quinto, la Comisión determinó la lista de tarifas para el SISTRANGAS mediante el método *MCF-mile* haciendo las consideraciones siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- a) El establecimiento de 9 zonas tarifarias de acuerdo con la propuesta del CENAGAS.
- b) Un RI total para el SISTRANGAS de \$15,228,485,548.81 (quince mil doscientos veintiocho millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos 81/100 M.N.), de conformidad con la resolución RES/2675/2017, integrado de la siguiente manera:

Sistemas	RI Autorizado 2018
Sistema Nacional de Gasoductos (SNG)	6,039,780,061.70
Gasoductos de Tamaulipas (GDT)	731,840,771.69
Gasoductos del Bajío (GDB)	199,634,394.34
Gasoductos del Noreste (GDN)	1,813,367,654.49
Gasoductos del Noroeste (TGNZ)	51,344,233.19
Tag Pipelines Norte (TPN)	4,051,731,824.24
Tag Pipelines Sur (TPS)	2,340,786,609.16
Requerimiento de Ingresos	15,228,485,548.81

- c) Una capacidad reservada de 6,346,715.03 GJ/día en el SISTRANGAS, como resultado de la temporada abierta llevada a cabo en mayo de 2017 por el CENAGAS y el inicio del régimen de reserva de capacidad.

La determinación de la tarifa aplicable al gasoducto Jáltipan-Salina Cruz, donde el servicio se presta solamente a Pemex, considerando un RI de \$201,112,759.56 (doscientos un millones ciento doce mil setecientos cincuenta y nueve pesos 56/100 M.N.) a pesos del 30 de septiembre de 2017.

- d) Ponderadores *MCF-mile* determinados a partir de un modelo de flujos del SISTRANGAS, considerando la asignación de la capacidad reservada y contratada indicada en el inciso c) de este numeral, la capacidad del gasoducto Jáltipan-Salina Cruz y la longitud de los sistemas, de conformidad con la información presentada por el CENAGAS a la que se refiere el resultando Vigésimo de la presente resolución. Los ponderadores *MCF-mile* para las 9 zonas tarifas del SISTRANGAS son los siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Capacidad reservada (GJ/año)	MCF-mile
Zona 1	116,900,527.57	2.59%
Zona 2	123,237,838.61	0.59%
Zona 3	1,380,729,158.02	33.07%
Zona 4	1,171,349,776.92	21.99%
Zona 5	828,005,548.85	29.04%
Zona 6	222,879,702.17	4.03%
Zona 7	192,745,706.22	2.20%
Zona 8	545,177,486.02	6.49%
Zona 9	17,341,150.00	0.00%
Nacional	2,316,550,987.41	100.00%

- e) El ajuste relacionado con el saldo obtenido al 31 de diciembre de 2017, por la finalización del mecanismo del ajuste por balanceo de conformidad con el acuerdo A/056/2015, será reintegrado, por medio de la tarifa nacional, a los usuarios del sistema, mediante las tarifas del SISTRANGAS que serán aplicables a partir del 1 de enero de 2019.
- g) La asignación del RI del SISTRANGAS al que se refiere el inciso d) de este numeral, mediante los ponderadores *MCF-mile* contemplados en el inciso e) de este mismo numeral, resultando en las tarifas siguientes:

Zonas	Capacidad reservada (GJ/año)	MCF-mile	RI asociado a cada zona (pesos/año)	Servicio en base firme Carga por capacidad (pesos/GJ)	Servicio en base interrumpible Carga (pesos/GJ)
Zona 1	116,900,527.57	2.59%	389,347,254.82	3.33059	3.29728
Zona 2	123,237,838.61	0.59%	89,196,964.51	0.72378	0.71654
Zona 3	1,380,729,158.02	33.07%	4,968,874,606.62	3.59873	3.56274
Zona 4	1,171,349,776.92	21.99%	3,304,110,639.24	2.82077	2.79256
Zona 5	828,005,548.85	29.04%	4,364,145,494.95	5.27067	5.21797
Zona 6	222,879,702.17	4.03%	605,665,942.52	2.71746	2.69028
Zona 7	192,745,706.22	2.20%	331,252,406.44	1.71860	1.70141
Zona 8	545,177,486.02	6.49%	974,779,480.14	1.78800	1.77012
Zona 9	17,341,150.00	0.00%	201,112,759.56	11.59743	11.48145
Nacional	2,316,550,987.41	100.00%	1,700,342,438.26	0.73400	0.72666

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que con el fin de otorgar certidumbre a los usuarios del SISTRANGAS respecto a las tarifas aplicables para el periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2018, y considerando el procedimiento interno del CENAGAS para la implementación de la nueva zonificación tarifaria y las tarifas de dicho periodo, referido en el resultado Vigésimo Tercero de la presente resolución, la Comisión estima adecuado ampliar la vigencia de la



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

lista de tarifas máximas, establecida en el resolutivo Primero de la resolución RES/2675/2017, hasta el 30 de septiembre de 2018, de manera adicional a la ampliación otorgada por medio de la resolución RES/1404/2018.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XI, XXIV y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 60, 61, 62, 65, 66, 70, 81, fracciones I, incisos a) y f) y VI, 82, párrafo primero, 84, fracciones II, VI, XI, XV, XX y XXI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 35, fracción II y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 60, 62, 64, 77, 78 y 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, III, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. La Comisión Reguladora de Energía amplía la vigencia de la lista de tarifas máximas autorizada en el resolutivo Primero de la resolución RES/2675/2017 hasta el 30 de septiembre de 2018, para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

SEGUNDO. Se aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso G/21317/GES/2018, la zonificación tarifaria aplicable al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, en términos del considerando Decimocuarto de la presente resolución la cual surtirá efectos a partir del 1 de octubre de 2018.

TERCERO. Se aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural la siguiente lista de tarifas máximas, asociada a la zonificación tarifaria referida en el resolutivo Segundo de la presente resolución, para el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, expresada en pesos del 30 de septiembre de 2017, la cual, de conformidad con el considerando Vigésimo segundo de la presente resolución, será aplicable a partir del 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2018:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Estampillas (pesos/GJ)	Servicio en base firme		Servicio en base interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por Uso	Cargo
Zona 1	3.33059	0.00000	3.29728
Zona 2	0.72378	0.00000	0.71654
Zona 3	3.59873	0.00000	3.56274
Zona 4	2.82077	0.00000	2.79256
Zona 5	5.27067	0.00000	5.21797
Zona 6	2.71746	0.00000	2.69028
Zona 7	1.71860	0.00000	1.70141
Zona 8	1.78800	0.00000	1.77012
Zona 9	11.59743	0.00000	11.48145
Tarifa Nacional	0.73400	0.00000	0.72666

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

Tarifas por Trayecto			
Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por Uso	Cargo
Para el gas inyectado en Zona 1 y extraído en zona:			
Zona 1	4.06459	0.00000	4.02394
Zona 2	4.78837	0.00000	4.74048
Zona 3	8.38710	0.00000	8.30322
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	NA	0.00000	NA
Zona 6	NA	0.00000	NA
Zona 7	NA	0.00000	NA
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 3 y extraído en zona:			
Zona 1	8.38710	0.00000	8.30322
Zona 2	5.05651	0.00000	5.00594
Zona 3	4.33273	0.00000	4.28940
Zona 4	7.15350	0.00000	7.08197
Zona 5	12.42417	0.00000	12.29993
Zona 6	15.14163	0.00000	14.99021
Zona 7	14.14277	0.00000	14.00134
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 4 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	7.15350	0.00000	7.08197
Zona 4	3.55477	0.00000	3.51922
Zona 5	8.82544	0.00000	8.73719
Zona 6	11.54290	0.00000	11.42747
Zona 7	10.54404	0.00000	10.43860
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 5 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	8.82544	0.00000	8.73719
Zona 5	6.00467	0.00000	5.94462



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zona 6	8.72213	0.00000	8.63490
Zona 7	7.72327	0.00000	7.64603
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 6 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	8.72213	0.00000	8.63490
Zona 6	3.45146	0.00000	3.41694
Zona 7	10.44073	0.00000	10.33632
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 7 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	7.72327	0.00000	7.64603
Zona 6	10.44073	0.00000	10.33632
Zona 7	2.45260	0.00000	2.42807
Zona 8	4.24060	0.00000	4.19819
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 8 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	9.51127	0.00000	9.41616
Zona 6	12.22873	0.00000	12.10644
Zona 7	4.24060	0.00000	4.19819
Zona 8	2.52200	0.00000	2.49678
Zona 9	14.11943	0.00000	13.97824

NA: no aplica.

CUARTO. La Comisión Reguladora de Energía autoriza al Centro Nacional de Control del Gas Natural el Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales, a que hace referencia el numeral 4 del considerando Decimosexto de la presente resolución y que fue solicitado como parte de la propuesta de la nueva zonificación tarifaria.

QUINTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Electrónico, la lista de tarifas máximas, establecida en el resolutive Tercero de la presente resolución, la cual estará vigente del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2018, a más tardar 5 (cinco) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a más tardar el 31 de octubre de 2018: i) la propuesta de lista de tarifas máximas aplicables para el año 2019, considerando la información del periodo de octubre 2017 a septiembre de 2018, y ii) el monto, metodología y soporte documental relativo al costo de gestión comercial para desempeñar las actividades como gestor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural para el año 2019, considerando la información correspondiente al periodo de octubre 2017 a septiembre de 2018.

SÉPTIMO. La Comisión Reguladora de Energía considerará el saldo obtenido al 31 de diciembre de 2017, por la finalización del mecanismo de ajuste por balanceo, a reintegrarse a los usuarios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural mediante la tarifa nacional, en la aprobación de las tarifas que serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 para dicho sistema.

OCTAVO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá hacer del conocimiento de todos los usuarios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, a través de los medios que considere convenientes, el contenido de la presente resolución de manera inmediata posterior a su notificación.

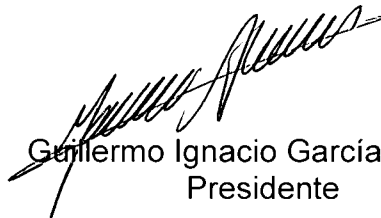
NOVENO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a la Secretaría de Energía, a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. y a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DÉCIMO. Inscribase la presente resolución con el número **RES/1645/2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 30 de julio de 2018



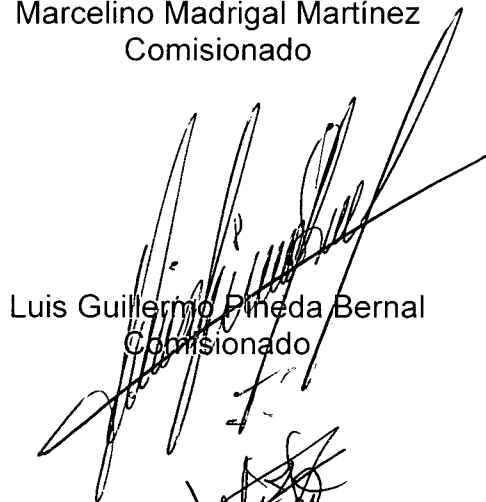
Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado



Neus Peniche Sala
Comisionada



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada



Jesús Serrano Landeros
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/4453411e-4f5f-4216-882a-cfc04aeff0fe>